

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

	Pesetas
Por un mes.	2'50
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año.	30'00

Número suelto 0'50 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCION

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro,

Prestación Personal a favor del Estado

A los Señores secretarios

Los individuos que por traslado de residencia, pretendan causar baja en el Censo de Prestación Personal, no se les dará, en tanto que por el Secretario del Municipio donde vayan a vivir, no se curse la oportuna certificación oficial.

Para ello, en el caso que se cita, los Secretarios de esa provincia oficiarán a los del Municipio donde los individuos se trasladen (si fuere a una capital, entonces lo harán a la Comisaría-Intervención de la misma) interesando si el individuo objeto de la consulta, formalizó el «Boletín» individual, en el nuevo Municipio y, en tanto no se compruebe, continuarán siendo alta en el Censo de Prestación de su localidad.

Para clasificar debidamente a los prestatarios, en las listas cobratorias correspondientes al primer trimestre de 1940, se les señalará una cuota sobre un día y un cuarto de día de haber, al mes, cuota asciende en cada trimestre, a tres días y tres cuartos de día, en vez de a cuatro días como, equivocadamente, se cree.

A este efecto, oportunamente se mandaron Baremos en los que en detalle se expresa la clasificación desde 1 pesetas, hasta 25 pesetas.

Téngase en cuenta que por ser 15 los días que la Ley exige de todo prestatario, al año, es decir, durante los doce meses, resulta exactamente cada mes, a razón de un día y un cuarto de día de haber.

Por esta razón, la cuota máxima mensual de 25 pesetas, queda ampliada a 31'25 que en los doce meses, son las 375 pesetas que, de cuota anual, corresponden a las 25 pesetas.

El Comisario—Intervetnor.

Gobierno Civil de la Provincia

Circular

836

Las orientaciones fundamentales contenidas en la declaración del fuero del trabajo al ir concretándose en disposiciones legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informan, han plasmado en la Ley de subsidio de vejez realidad del postulado que destaca el fuero del trabajo, de la necesidad de amparar

al trabajador en su infortunio incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

La Ley de primero de septiembre 1939 establece y las órdenes del ministerio de trabajo de 6 de octubre y 2 febrero pasado, dictan las normas por las que ha de regir el nuevo régimen de subsidio de vejez, en sustitución del extinguido régimen de retiro obrero.

Por la Delegación Provincial del Instituto nacional de previsión, se envía a las Alcaldías y Delegaciones Locales de la CNS impresos y circulares con instrucciones para el cumplimiento de las obligaciones patronales, que señalan como principal de ellas el realizar antes del día 20 de abril proximo la afiliación y pago de cuotas de todo el personal al servicio de los patronos, industriales y comerciantes, en los meses de enero y febrero pasados, comprendidos entre los 16 y 65 años y cuyos haberes anuales no excedan de 6.000 pts. A los patronos agrícolas solamente les incumbe las afiliaciones, pero no el pago que se hará con arreglo a normas que se dictarán.

En carezco a todos los Alcaldes y Delegados locales sindicales, el cumplimiento de las obligaciones que como patronos les incumben y así mismo les encarezco den a conocer por todos los medios a su alcance las disposiciones de esta humanitaria Ley, para que todos, patronos y obreros, la conozcan y cumplan, haciendo realidad la ilusión del Caudillo de que no haya ni un solo trabajador enviando sin lo necesario para su sustento.

Logroño 29 de marzo de 1940. El Gobernador Civil y Jefe Provincial.

868

Copia de Telegrama Oficial por Correo del Excmo. Sr. Inspector General de Servicios y Movilización de la 6ª Región Militar de 28 de Marzo de 1940, al Sr. Gobernador Militar de Logroño «El Excmo Sr. Ministro del Ejército en Telegrama postal de fecha 23 del actual, me dice; --Mediado el plazo señalado en la orden Circular de 17 de enero de este año (D. O. nº 13) para que pasen la revista anual del año 1940 todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935 ambos inclusive y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional se encuentren en la actualidad separados de filas, habrá V E de comprobar el resultado que esta revista proporciona en orden a

la estadística del personal movilizabile, objeto principal de ella, y caso de que dicho resultado no sea el que se espera por el anuncio de la misma no haya tenido la debida difusión, tomará V. E. las medidas necesarias a fin de que en esta segunda parte del plazo señalado, se haga llegar a conocimiento de los interesados la orden ministerial de referencia y no puedan, en modo alguno, alegar ignorancia. Lo traslado a V. S. a los efectos consiguientes.

Es Copia

El Comandante Secretario

Estricnina

875

Con esta fecha he autorizado al alcalde de Navarrete para echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción por un plazo que no podrá exceder de ocho días y dando comienzo a la la operación tres despues de publicada ésta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos

Logroño 2 de abril de 1940

El Gobernador Civil

875

En el expediente de jubilación incoado por el Ayuntamiento de Pedraso a instancias de don Florentino Manzanedo Marín, Secretario que fué de dicho Ayuntamiento, la Dirección General de Administración ha practicado el siguiente prorrateo.

El Ayuntamiento de Lardero contribuirá mensualmente con 69'88 ptas, el de Sorzano con 9'88 el de Santurde con 15'75 y el de Pedroso con 39'49, cantidades que abonarán puntualmente todos los Ayuntamientos citados al de Pedroso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos comprendidos, el del interesado y efectos.

Logroño 30 de Marzo de 1940

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

Administración de Justicia

Cédula de emplazamiento

876

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en resolución de esta fecha dictada en autos incidentales de pobreza seguidos en este Juzgado a instancias de Don Fidel R Ibarra Ruiz, como representante legal de su esposa Benigna Alasagarre Arambarri, contra Soledad Olasagarre Arambarri, mayor de edad, soltera, cu-

yo actual domicilio se desconoce y otros, para litigar en tal concepto en juicio de abintestado de su finada madre María Arambarri Alberdi, acordó, y se hace por la presente, dar traslado de la demanda a los demandados para que en término de veinte días comparezcan en autos y la contesten, previniéndole que en otro caso se continuará con la sola intervención del S. Abogado del Estado.

Y para que sirva de emplazamiento a la demanda expresada expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 1 de abril de 1940

El Secretario

Administración Principal de Correos de Logroño

861

Debiendose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la oficina del ramo de Haro y la de Treviana, bajo el tipo máximo de 5.000 pts. anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y oficina citada de Haro, con arreglo a lo preceptuado en el R. D. de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta que se presente en esta administración o subalterna de Haro hasta el 18 de abril próximo a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Correos de Logroño, ante el Jefe de la misma, el día 23 del mencionado mes a las 11 horas.

La fianza que deberán constir los postores será de 1000 pts.

Logroño 30 de Marzo de 1940.

El Admor. Pral

Angel Moreno

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a y viceversa, por el precio de pts. céntimos (anuales), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en de la fianza de pesetas.

(Fecha y firma)

Ministerio de Trabajo

Conclusión

Definición las materias o productos peligrosos.

Art. 82. Los trapos algodones etc., impregnados en aceite, grasa u otras substancias fácilmente inflamables así como los residuos de las materias o productos peligrosos, deberán recogerse y depositarse en recipientes incombustibles provistos de cierre hermético.

Los productos o materias peligrosas deberán conservarse en depósitos incombustibles, fuera de los locales del trabajo, en almacenes convenientemente cerrados y vigilados disponiéndose solo en el taller de las cantidades precisas para mantener la continuidad del trabajo.

Art. 83. No se permitirá la práctica en el mismo local de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas salvo necesidades inevitables de fabricación, ni tampoco el almacenamiento en conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan dar lugar a grave peligro.

Art. 84. Queda terminantemente prohibido en estos locales de trabajo fumar o introducir cerillas, mecheros o cualquier otro objeto susceptible de convertirse en fuego libre, lo que será recordado mediante carteles y rigurosamente sancionada su desobediencia.

Art. 85. En las industrias o trabajos que ofrezcan peligro de incendio o explosión deberán tomarse las medidas necesarias para que todo incendio en sus comienzos pueda ser rápida y eficazmente combatido con vistas especialmente al salvamento del personal, y en particular las que se mencionan a continuación:

a) Si en los locales o sus inmediaciones existe distribución de agua a presión, se dispondrá de suficiente número de tomas o bocas de agua y de las correspondientes mangueras con lanza procurándose, en caso contrario disponer de un depósito que proporcione en las debidas condiciones de presión y abundancia el agua precisa para combatir el incendio.

b) Siempre que sea posible se dispondrá de una instalación avisadora y extintora automática de «sprinklers».

Se contará siempre, repartido convenientemente con el número suficiente de extintores de incendio. La naturaleza del producto extintor será apropiada a la clase del riesgo.

c) Se dispondrá también de recipientes llenos de arena de cubos, palas y picos y algunas cubiertas de lona ignífuga.

d) Todo el material de que se disponga para combatir el incendio deberá mantenerse en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

e) Se darán a conocer al personal las instrucciones adecuadas sobre salvamento y actuación, caso de producirse el incendio y se designarán y aleccionarán convenientemente aquellos obreros que hayan de actuar y manejar el material extintor hasta tanto llega el servicio oficial de bomberos o cuando no sea precisa la intervención del mismo.

CAPITULO IX

Protección personal obligaciones varias

Art. 86. En orden a la protección personal de los obreros, los patronos están obligados a proporcionar a éstos:

1.º Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la industria o trabajo no sea posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvos u otras emanaciones nocivas para la salud.

2.º Anteojos y protectores de pantallas adecuados contra toda clase de proyecciones de partículas, sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no que puedan causar daño al obrero por las acciones de distinta clase que ejerzan.

3.º Anteojos y protectores especiales contra radiaciones luminosas o caloríficas peligrosas, cualquiera que sea su origen.

4.º Máscaras y cascos metálicos para toda clase de proyecciones violentas o posible caída de materiales pesados.

5.º Guantes, manoplas, manguitos, cubrecabezas, mandiles, polainas y calzados especiales para protección conveniente del cuerpo contra las proyecciones, contaminaciones y contactos peligrosos en general.

6.º Trajes o equipos especiales para el trabajo cuando la industria ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del obrero, se conservará éste durante el mismo su traje habitual.

7.º Aparatos respiratorios de tipo aislante, «ciclo cerrado» o del tipo de máscara en comunicación mediante tubería con una fuente exterior de aire puro para aquellos trabajos imprescindibles a realizar en atmósferas altamente peligrosas, y

8.º Cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al obrero contra los riesgos propios de su profesión.

Art. 87. Es obligación del patrono mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, la maquinaria instalaciones y utillaje, debiendo los obreros dar cuenta a aquél o a sus superiores, de cualquier avería, anomalía o defecto que se encuentren u observen en los mismos:

Art. 88. Es obligación del trabajador la inutilización y uso de todos los aparatos y dispositivos de protección incluidos los de índole personal puestos a sus servicios por el patrono, y la de mantenerlos todos en condiciones tales de colocación, reglaje funcionamiento y conservación que en todo momento satisfagan el fin que con ellos se persigue. Para esto, habrá el patrono de proporcionar los medios adecuados, debiendo aquél darle cuenta de cualquier anomalía o avería que observe en ellos y teniendo la obligación de repararla inmediatamente o de reemplazar el aparato o dispositivo por otro nuevo, no estando el obrero obligado a continuar su trabajo entre tanto, si el hacerlo en tales condiciones, sin la debida protección supone riesgo evidente para su salud o vida.

Art. 89. Siempre que la industria o trabajo lo indique por su importancia y riesgo en el trabajo deberá el patrono designar agentes suyos, encargados especialmente de ocuparse de todo cuanto

se relacione con la prevención de los accidentes.

Art. 90. Queda prohibido: 1.º Modificar o cambiar el obrero por su propia cuenta los aparatos o dispositivos de protección, sin la autorización oportuna del patrono o sus representantes.

2.º Comer, beber, introducir alimentos o bebidas en los locales de trabajo que represente peligro para el obrero o posibles riesgos de contaminación de aquéllos o éstas.

3.º La introducción de bebidas alcohólicas de cualquier clase en los locales de trabajo y en los anexos sin la debida autorización del patrono.

4.º Arrojar papeles, trapos y en general objetos de cualquier clase que sean, fuera de los sitios que oportunamente se dispondrán para tal fin.

5.º Escupir en el suelo de los locales de trabajo y de los anexos cualesquiera que estos sean a cuyo efecto se dispondrá en número suficiente de escupideras, provistas de tapa, fácilmente manejables y llenas de líquidos antisépticos y se recordará tal prohibición, que afecta al interés común, mediante carteles o avisos naturales.

Art. 91. Los patronos proporcionarán a sus obreros el agua potable que necesiten para la bebida y a ser posible se dispondrán fuentes surtidoras para uso de los mismos.

CAPITULO X

Servicios de higiene y locales anexos

Art. 92. Todo local de trabajo dispondrá de un número de retretes y urinarios proporcionado al de obreros con agua abundante para servicio de los mismos y descarga automática, a ser posible.

El de retretes se calculará a base de un mínimo de uno por cada cuarenta obreros del personal masculino y de uno por cada veinte del personal femenino, debiendo estar los correspondientes a uno y otro a uno y otro sexo convenientemente separados. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 por 1'20 de superficie y 2'50 metros de altura.

Los suelos y paredes serán continuos, lisos e impermeables, los enlucidos en tonos claros y unos y otros de materiales que permitan los lavados con líquidos desinfectantes o antisépticos, que deberán hacerse siempre que sea preciso y por lo menos una vez al día.

Reunirán los locales buenas condiciones respecto a acondicionamiento y las generales de índole sanitaria, desinfección desodorización, supresión de emanaciones, debiendo, cuando se disponga de alcantarillado, ir unidos a éste y, en su defecto, a fosas sépticas, fijas o móviles etc.

No tendrán comunicación directa con los locales de trabajo, cuando éstos sean cerrados, ni con los comedores, cocinas, dormitorios, salas de vestir y demás locales anexos, destinados a usos de los obreros.

Art. 93. Los locales destinados a aseo del personal, lavabos, duchas, etc., ofrecerán buenas condiciones de amplitud e higiene, de acuerdo con el número de

obreros que hayan de utilizar los mencionados servicios, debiendo estar convenientemente separados los correspondientes al personal masculino de los del femenino.

Art. 94. En aquellas industrias o trabajos que por su índole especial resulten peligrosas para la salud o marcadamente sucias se dispondrá, según los casos, de lavabos, duchas, etc., provistos de agua corriente fría y caliente, jabones antisépticos o desinfectantes, cepillos, esponjas frotadoras, cepillos para dientes, enjuagatorias, antisépticos para la boca y toallas o secadores de aire caliente.

El número de grifos o alcachofas será, como mínimo, el de uno por cada diez obreros y el de duchas también el de uno por cada diez obreros, de las cuales, por lo menos la cuarta parte, se instalarán en cabinas individuales.

Todo el equipo de aseo, jabón, cepillos, etc., serán de uso exclusivo y personal de cada obrero.

Art. 95. Los suelos y paredes de estos locales serán lisos, continuos e impermeables y los enlucidos de tonos claros, susceptibles todos de ser lavados.

Estas dependencias se mantendrán siempre en perfecto estado de conservación y limpieza exentos de charcos y humedad.

Una vez por lo menos al día se hará una limpieza a fondo de suelo y paredes, y de los elementos de aseo, tantas veces como sea preciso, de acuerdo con el uso que de ello se haga.

Art. 96. Los locales para cambiarse de ropa los obreros dispondrán de bancos y perchas o armarios en número proporcional al de obreros.

Art. 97. Los locales destinados a dormitorios del personal tendrán camas metálicas, con sommier también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0'40 metros y de dimensiones mínimas de 0'80 por 1'60 metros.

La capacidad del local se calculará atendiendo como mínimo a las siguientes cifras: superficie por cama-obrero, 4 metros cuadrados; cubo de aire por cama-obrero, 12 metros cúbicos y altura de la habitación, 3 metros.

Estos locales tendrán comunicación directa con los destinados a aseo del personal.

Art. 98. Los locales destinados a comedores en los centros de trabajo, se ajustarán en un todo a lo dispuesto por el Decreto de 8 de junio de mil novecientos treinta y ocho y Orden de 30 de igual mes y año, sobre los mismos.

Art. 99. Todos los locales destinados a aseo del personal, salas de vestir, comedores, cocinas, dormitorios y en general para servicios del mismo, deberán reunir buenas condiciones respecto a cubicación, superficie, ventilación, siempre directa, renovación y pureza de aire, iluminación natural y artificial, temperatura, humedad y las especiales de instalación y acondicionamiento en cada caso, de acuerdo con el número de obreros y la índole de la industria o trabajo.

Los destinados a aseo, dormitorios y salas de vestir, estarán convenientemente separados los correspondientes al personal masculino y al personal femenino.

En general, el pavimento, paredes y techos de estos locales, serán de materiales y construcción tal que permitan una fácil limpieza y lavado.

Todos estos locales y sus elementos deberán mantenerse en buen estado de conservación uso y aseo, debiendo hacerse, por lo menos una limpieza al día.

Art. 100. En todos los centros de trabajo se dispondrá de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

Cuando la importancia del establecimiento lo exija se dispondrá de una enfermería de urgencia, servida por personal sanitario competente, provista de camillas, aparatos para la respiración artificial y el material adecuado para atender en primera instancia a las víctimas de los accidentes de cualquier clase.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Art. 101. Tanto el presente Reglamento como los particulares de la industria o trabajo de que se trate, deberán darse a conocer a los obreros a raíz de su admisión al trabajo, y un ejemplar de la edición oficial de cada uno de ellos se colocará en un tablón o cuadro y en sitio visible del local, al objeto de que puedan fácilmente consultarse con todo el personal.

Art. 102. Mientras no se dicten los Reglamentos e instrucciones particulares a que se ha hecho referencia, es obligación del patrono dar a conocer a sus obreros y exhibirlas junto al Reglamento general las instrucciones o medidas por él dictadas, que deberán adoptarse con vistas a la seguridad e higiene en el trabajo de su personal.

Art. 103. El Ministro de Trabajo podrá, mediante Orden Ministerial, conceder en casos excepcionales, la exención permanente o temporal de determinadas prescripciones de este Reglamento, cuando se justifique que la aplicación de las mismas es prácticamente imposible por la índole o condiciones especiales de la industria, y que la protección de los obreros queda asegurada por medios equivalentes a los señalados en este Reglamento.

Art. 104. El presente Reglamento general entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1940.

Benjumea Burín

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

678

Decreto de 23 de febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

El alcaide y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra no comprendidos en la Ley de accidentes del trabajo en la industria deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje con arreglo a lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrario de arrendamiento o en cualquier otra forma las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero.—Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje a las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto.—Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y en general siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercadería.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto.—Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto.—Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el Reglamento de 31 de enero 1933.

Artículo séptimo.—Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo a los efectos de la indemnización la cuantía de 6000 pts anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exacta de dicha cantidad.

Artículo octavo.—Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del

Trabajo oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión dos de las Compañías autorizadas para este seguro designados por el Ministerio de Trabajo y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este Decreto.

Artículo noveno.—El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las Ordenes complementarias de este Decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 23 de febrero de 1940.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo

Benjumea Burín

Junta Provincial de Primera enseñanza de la Provincia de Logroño

697

Lista de Maestras aspirantes a interinidades, formada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la O. M. de 20 de agosto de 1938.

Nombres y Apellidos

N.º 1 D^a Julia Oca Pastor, años 0, meses 4, días 6, 5ª condición art. 48.

2 D^a Belén Herrera Ibañez, 0, 0, 5ª condición atr. 48.

3 D^a Narcisca Hueso Marzana, 12, 8, 8.

4 D^a Gregoria Sáez Peña, 12, 2, 23.

5 D^a María del Pilar Santolaya Aracón, 5, 8, 17.

6 D^a Felipa Nájera Mena, 5, 4, 13.

7 D^a Cinta Criales Acea. 5, 2, 14.

8 D^a Lucía Velasco Irazola, 4, 10, 12.

9 D^a María Consuelo Navaridas Terreros 4, 3, 10.

10 D^a Marcelina Pérez Hernández 4, 1, 26.

11 D^a Petra Domínguez Ruiz, 3, 9, 14.

12 D^a María Cristina Tejada Martínez 3, 6, 11.

13 D^a Gloria Sáenz Fernández, 3, 5, 0.

14 D^a Jacinta Ibañez Jalón, 3, 1, 27.

15 D^a Rosario Senosiain Elorz, 2, 10, 27.

16 D^a Catalina Martínez Sánchez, 2, 10, 20.

17 D^a Genoveva Maestro Lejarcegui, 2, 8, 20.

18 D^a María del Carmen Alonso García, 2, 8, 20.

19 D^a Elisa Esteban Martínez, 2, 8, 19.

20 D^a María Esperanza Benito del Valle, 2, 7, 27.

21 D^a Petra Fernández Fernández, 2, 6, 22.

22 D^a Pilar Alonso Barrios, 2, 6, 12.

23 D^a Felisa Blanco Calleja, 2, 6, 11.

24 D^a María Visitación Martínez Miguel 2, 1, 7.

25 D^a Inés González González, 2, 1, 6.

26 D^a Resurrección Garcés Sesma, 2, 0, 9.

27 D^a María Murga Morte, 1, 7, 18.

28 D^a M^a Purificación, Aguinaga, 1, 5, 21.

29 D^a Ildefonsa de Casas Fernández, 1, 5, 14.

30 D^a Natividad Pérez Peña, 1, 5, 10.

31 D^a Felisa Ruiz de Oña Barriola, 1, 5, 7.

32 D^a M^a Natividad Nájera, González, 1, 4, 29.

33 D^a Josefa Martínez Fernández, 1, 4, 27.

34 D^a M^a Felicidad Torrecilla Zuazo, 1, 4, 7.

35 D^a Resurrección St^a M^a Goyenechea, 1, 3, 18.

36 D^a M^a Magdalena Ruiz Iñiguez, 1, 1, 23.

37 D^a María Navaridas Nájera, 1, 1, 19.

38 D^a M^a del Carmen Cano Tábara, 1, 1, 9.

39 D^a Elivara Sáinz Sáinz, 1, 0, 28.

40 D^a Ana M^a Gándasegui Peruja, 1, 0, 16.

41 D^a Adoración Eguizabal Miguel, 1, 0, 16.

42 D^a Felisa Fraile Escudero, 1, 0, 9.

42 D^a Purificación Fernández Orbea, 1, 0.

43 D^a Crispina Nájera García, 0, 11, 29.

44 D^a Francisca Cámara Sangrador, 0, 11, 25.

45 D^a Rafaela Sacristán Olarte, 0, 11, 22.

46 D^a Rosario Pérez Blazquez, 0, 11, 15.

47 D^a Victoria Martínez Martínez, 0, 10, 9.

48 D^a Lorenza de la Peña Vallejo, 0, 10, 1.

49 D^a Juliana San Pedro Martínez, 0, 9, 23.

50 D^a M^a Natividad Nieto Palacio, 0, 9, 16.

51 D^a María Cruz Palacios Quintanilla, 0, 9, 11.

52 D^a Matilde Echevarria Matos, 0, 9, 9.

53 D^a Inocenta García Soto, 0, 9, 7.

54 D^a Micaela Josefa Alonso Barrios, 0, 8, 25.

55 D^a Felisa Guinea López, 0, 6, 3.

56 D^a Alberta Martínez Orleac, 0, 5, 12.

57 D^a Victoria Arrate Vélez, 0, 5, 10.

58 D^a Aurora St^a M^a Uzuriaga, 0, 4, 17.

59 D^a Paulina Domínguez Díez, 0, 3, 23.

60 D^a Venancia Martínez Martínez, 0, 3, 6.

61 D^a María Teresa Les Osinaga, 0, 1, 12.

62 D^a Francisca Lafuente García, 0, 1, 0.

63 D^a M^a de los Angeles López de Araujo, 0, 0, 8.

64 D^a Consuelo Llorente Coruña, 0, 0, 20.

Maestras sin servicios

65 D^a Pilar Novajas del Valle, término de la carrera, 1921 9, 10, 1900.

66 D^a Carolina García Irisarri, término de la carrera 1933 25, 1, 1914.

67 D^a Asunción Zorzano Martínez, término de la carrera 1934, 2, 3, 1911.

68 D^a Milagros Puerta Martínez término de la carrera 1935, 27, 12, 1916.

69 D^a María Santos Remirez,

término de la carrera, 1936, 2, 4, 1915.

Logroño 19 de marzo de 1940.

Se abre un plazo de 15 días naturales para admitir reclamaciones que puedan hacer las interesadas.

Logroño 20 de marzo de 1940

El Presidente
Calixto Terés

829

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3º, del art. 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto de 1938, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los siguientes nombramientos de maestros interinos:

Dª Belén Herrera Ibañez, para la Escuela Nacional de mixta de Larriba.

D. Carlos Arranz Alonso para la escuela de niños de Brieua.

Dª Lucía Velasco Irazola sustituida de la Graduada de niñas de Calahorra.

Logroño 26 de marzo de 1940.

El Jefe de la Sección
José Mariño

Abogacía del Estado

Personas Jurídicas

ANUNCIO 848

Practicadas por la oficina liquidadora de la Capital y las de los partidos, las liquidaciones por el impuesto que grava los bienes de las Personas Jurídicas correspondientes al año actual se hace público a fin de que, las corporaciones, Asociaciones, sindicatos, Círculos, fundaciones etc. obligados al pago referido lo verifiquen durante la primera quincena del próximo mes de abril, evitándose así las multas y responsabilidades consiguientes en que habrán de incurrir en el caso contrario.

Logroño 30 de marzo de 1940.

El Abogado del Estado.

Fernando Casanovas

Ayuntamiento de Haro

843

Condiciones para la erección del Monumento «Cruz de los Caídos»

Por el tipo de diecisiete mipesetas (17.000) se saca a pública subasta la erección de un monumento denominado «Cruz de los Caídos» en esta ciudad que servirá para perpetuar la sagrada memoria de cuantos hijos o vecinos de Haro rindieron su vida en los campos de batalla durante el Glorioso Movimiento Nacional. El monumento será en forma de una monumental Cruz de 13'65 metros de altura sobre una de las colinas que dominan la ciudad contigua a la Parroquia de Santo Tomás.

El plazo de ejecución se fija en dos meses a contar desde la adjudicación definitiva de la subasta para el relleno completo de los encofrados, iniciándose el desencofrado después de esa fecha y quince días después de haber macizado la última porción, debiendo quedar totalmente terminado para el día 15 de junio, y limpiados de materiales el lugar de la construcción para el día 1.º de julio.

La subasta tendrá lugar en éste

Ayuntamiento a las doce del mediodía del domingo siguiente al día en que se cumplan los veinte naturales de la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo indispensable que la proposición presentada en sobre cerrado a satisfacción del presentador, vaya reintegrada con póliza de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, acompañándose a la misma, por separado, la cédula personal del proponente y recibo que acredite haber ingresado en la Tesorería Municipal la cantidad de ochocientas cincuenta pesetas en concepto de fianza provisional, la cual responderá al cumplimiento de las bases estipuladas en el pliego que se encuentre de manifiesto en las oficinas de Secretaría, y que podrá ser consultado por quien interese. La subasta estará presidida por el señor Alcalde o quien haga sus veces, Regidor Síndico o quien le sustituya y el Presidente o un miembro de la Comisión de Obras, dando fe del acto el Secretario de la Corporación. Una vez que sea adjudicada la subasta se elevará la fianza a mil setecientas pesetas que será la definitiva.

Los pliegos de proposición serán presentados en las oficinas de la Secretaría municipal durante las horas hábiles de la misma, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta las siete de la tarde del día anterior al en que haya de celebrarse la subasta, cuyos pliegos se lacrarán y adoptarán las medidas de seguridad que consideren necesarias el presentador de acuerdo con lo que fija la regla 3.ª del artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para contratos municipales, cuya ley regirá en todo lo no provisto en estas condiciones, cuyos pliegos se ajustarán necesariamente al modelo de proposición que se inserta a continuación.

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse pero el mismo licitador podrá presentar cuantos desee dentro del mismo plazo y con arreglo a las condiciones determinadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito. Serán de cuenta del adjudicatario el pago de cuantos gastos se irroguen con esta subasta, así como los de inserción de anuncios.

Para el bastanteo de poderes, se designa a todos los letrados con ejercicio en esta ciudad.

El pliego de condiciones podrá ser consultado durante los días y horas hábiles de despacho en la Secretaría, y los pliegos de proposición se ajustarán al siguiente modelo:

D. con domicilio en enterado del pliego de condiciones para la subasta de construcción de un monumento denominado «Cruz de los Caídos» en el llamado Castillo de la Iglesia de esta ciudad, acepta todas y cada una de las condiciones fijadas en el proyecto, y se compromete a realizar las obras de acuerdo con las condiciones facultativas y pleno, en la cantidad de (se expresará la cantidad en letra y número). Acompaña su cédula personal y recibo de haber hecho el depósito provisional

Fecha y firma del
Haro, 26 de marzo de 1940.

El Alcalde

Anuncio

844

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento de Rústica y Urbana los cuales han de servir de base para los repartimientos de dichas contribuciones para el año venidero de 1941; todos los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en las oficinas de arbitrios (sección de estadística) todos los días laborables y dentro de las horas de oficinas, las reclamaciones del altas y bajas debidamente justificadas documentadas y reintegradas desde el día 1º al 20 de abril; transcurrida dicha fecha no serán admitidas.

Haro 27 de marzo de 1940.

El Alcalde

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

841

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1941, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, prestarán desde el día 10 de abril, hasta el 25 del mismo, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pts. y los contribuyentes de alta, prestarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Una vez cumplimentados dichos documentos, estarán de manifiesto a la exposición del público en secretaría del Ayuntamiento a partir del día 1 de mayo al 15 del mismo, para los efectos de reclamación si a ello hubiere lugar.

Arenzana de Arriba a 27 de marzo de 1940.

El Alcalde

ANUNCIO

853

Para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1941 los contribuyentes, tanto pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán desde el día 10 de abril, hasta el 25 del mismo, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pts. y los contribuyentes de alta, prestarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de derechos reales sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Una vez confeccionados dichos estarán de manifiesto a la exposición del público en secretaría del Ayuntamiento a partir del día 1 de mayo próximo al 15 del mismo ambos inclusive para los efectos de reclamación, si a ello hubiere lugar.

Manjarrés a 29 de marzo 1940.

El Alcalde

EDICTO

749

No habiendo comparecido los mozos de los reemplazos de 1936 al 1941, que a continuación se expresan a los actos del alistamiento y su rectificación celebrado por el Ayuntamiento por el presente se le cita nuevamente comparezcan en la Casa Consistorial para clasificarlos advirtiéndole que de no comparecer por si o persona que los represente les pasará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Igualmente podrán hacerlo la presentación personalmente a la Revisión que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de abril ante la Junta de clasificación y Revisión (Logroño).

Reemplazo de 1936

Fernando Bermejo Rincón hijo de José y Leonor.

José Ocoz Angulo hijo Ciriaco y Pilar.

Juan Polo Calvo hijo de Manuel y Manuela.

Victor Ruiz Casas hijo de Balbino y Asunción.

Francisco Sola Lucero hijo de Florencio y Rosalía.

Reemplazo de 1937

Mateo Conde García hijo de Manuel y Mónica.

Agustín Blanco García hijo de Braulio y María.

Angel Fernández Garrido hijo de Fernando y Petra.

José Fernández Latorre hijo de Lázaro y Hilaria.

Angel Gil Escalona hijo de Angel y Vicenta.

Clemente Martínez Pina hijo de José y Asunción.

Vicente Remiro Arnedo hijo de Julio y Eugenia.

José Rivas Lasheras hijo de Manuel y Felipa.

Reemplazo de 1938

Cecilio Miguel Nieva hijo de Desconocido y Pilar

Francisco de Diego Pérez hijos de Francisco y Emilia.

José Gutiérrez Pérez hijo de José y de Teodora.

Tomás Laureos Munilla hijo de Tomás y Sebastiana.

Alfredo Morato González hijo de Alfredo y Francisca.

Félix Romanos Picaza hijo de Félix y Baldoiera.

Fernando San Juan González hijo de Fernando y Miguela.

Mateo Velasco Lafuente hijo de Pedro y Dinonisia

Moises Galan García hijo de Angel y Benita.

Reemplazo de 1939

Pedro Bermejo Ortega hijo de Pedro e Inocencia.

José Calvo Carracón hijo de Eusebio y Concepción.

Jesús Calvo Alvarez hijo de Benito y Petra.

José Jiménez Martínez hijo de Santiago y Lucía.

Pedro León Palacios hijo de Ciriaco y Resurección.

Gregorio Navarro Aso hijo de Hilario y Carmen.

Serafin Martínez Pesquier, hijo de Agustín y Angela.

Francisco Martínez Romero, hijo de Felipe y Candelas.

Reemplazo de 1940

Alejandro Mirales García, hijo de Serafin y Juana.

Francisco Melero Ordoño hijo de Francisco y Nicasia.

Reemplazo de 1941

Ignorado paradero Faustino Alvarez Laborda, hijo de José y Vicenta.

Angel García Jiménez, hijo de Angel y Rufina.

José Mª Martínez Melero, Alfaro 15 de Marzo de 1940.

El Alcalde